



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0418/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de junio del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0418/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 10 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201 181823000085, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Estado en el que se encuentra el expediente número DQDI-A/381/02/2019. Así como copia simple del expediente completo número DQDI-A/381/02/2019.

En el apartado "otros datos para facilitar su localización" se encontraron las siguientes manifestaciones:

Se anexa oficio SCTG/SRAA/DQDI/IQD-A/381/2019 para facilitar la localización del número de expediente. Y anexa el documento adjunto

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 24 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000085.

En archivo adjunto se encontraron las siguiente documentales:

- Copia del oficio número SHTFP/SCST/DT/112/2023 signado por el Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201181823000085, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Derivado de lo anterior y mediante memorándum de número números SHTFP/SRAA/DQDI/395/2023, firmado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación esta Secretaría, donde remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, misma que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su solicitud.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 722, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 2, 3 fracción 1, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70,71,137,138,139, 140,142,143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXV del Reglamento Interno de la Secretaría [...]

- Copia del oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/395/2023 signado por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación dirigido al Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1, 5 numeral 1.3, 1.3.1; artículo 62 en su fracción XL del Reglamento Interno de la antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, vigente, en relación con el punto ÚNICO del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el uno de febrero de dos mil veintitrés; artículo 1, 7 fracción I y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en atención a su memorándum número SHTFP/SCST/DT/113/2023, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita a esta autoridad se atienda la solicitud de información pública con número de folio **201181823000085**, de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca. por el solicitante **XXXXXXX**, realizando una búsqueda en los archivos de información que se lleva en esta Dirección, me permito dar respuesta a dicha solicitud:

"Estado en el que se encuentra el expediente número DQDIA/387702/2079. Así como copia simple del expediente completo número DQDI-A/387/02/2079 ... "

Respecto a su solicitud de información se informa que, una vez realizada u na búsqueda en los archivos que se encuentran en esta **Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación** dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Ciudad Administrativa, edificio 3 "Andrés Henestrosa", Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, kilómetro 11.5, Tlalixtac de Cabrera Oaxaca, CP. 68270; no se localizó ningún expediente del índice de esta Dirección con el número DQDIA/381/02/2019, ahora bien, relativo al anexo que remite en copia simple del oficio número SCTG/SRAA/DQDI/IQD-A/381/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve,

se verifica que, se hizo alusión al expediente número DQDI-A/381/02/2019, sin embargo, una vez leído el contenido de dicho oficio se advierte que el número de expediente corresponde al DQDI-A/100/02/2019, mismo que se encuentra en la etapa de investigación realizando esta Autoridad las investigaciones correspondientes para determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo anterior, solicito se me tenga dando respuesta a la solicitud de información pública, en tiempo y forma.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 26 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Por medio de la presente manifiesto mi inconformidad con la respuesta emitida por el maestro Jesus Alberto Cervantes Ramiez como Director de la Unidad de transparencia, ya que, si bien esta cumpliendo con informar el estado en el que se encuentra el expediente solicitado, NO proporciona copia del expediente COMPLETO al que se hace referencia en mi solicitud y en su respuesta. por tal motivo estaría incumpliendo mi solicitud de acceso a a la información a la que tengo derecho, ya que yo formo parte de la investigación al ser el que interpuso la denuncia ante esta instancia. Así mismo. cabe mencionar que en su respuesta, el maestro Cervantes menciona que el estado del expediente esta en investigación, por lo que se entonces requiero en esta presente queja, que el expediente contenga toda la documentación referente a las investigaciones realizadas hasta el momento. Por tal motivo solicito se me entregue copia del expediente COMPLETO al que se hace referencia en mi solicitud y en la respuesta del sujeto obligado. atentamente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0418/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 12 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales, por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SHTFP/SCST/DT/145/2023, firmado por el Director de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Jesús Alberto Cervantes Ramírez, en mi carácter de responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno

del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de mi nombramiento de fecha diez de enero del presente año, mismo que me fue realizado por la Contadora Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante usted respetuosa mente manifiesto:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Que estando dentro del plazo de siete días que me fue concedido por auto de fecha tres del presente mes, dentro del recurso de revisión número R.R.A.I.0418/2023/SICOM, interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, con el presente acompaño los alegatos formulados mediante oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/457/2023, firmado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, en su carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación.

Por lo que, por las razones expuestas, en el oficio citado, pido a este Consejo General del Órgano Garante, que al momento de emitir su resolución se sobresea el presente recurso, en términos de lo establecido por la fracción 11 del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el oficio número SHTFP/SCST/DT//2023, de fecha 12 del presente mes, firmado por el suscripto, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 2017 87 823000085.

3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/457/2023, firmado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, mediante el cual remite los alegatos para el cumplimiento del recurso de revisión, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201781823000085.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Al momento de resolver el presente medio de impugnación, se confirme la respuesta.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.

2. Copia del oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/457/2023, signado por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación dirigido al Director de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del cual otorga a esta Autoridad el plazo legal de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo de referencia, con la finalidad de formular alegatos y ofrecer pruebas, al respecto se informa lo siguiente:

Estando en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 1, 5 numeral 1.3, 1.3.1, artículo 62 en su fracción XL del Reglamento Interno de la antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en relación con el punto ÚNICO del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el uno de febrero de dos mil veintitrés; artículo I. 7 fracción I y 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, y en atención a su memorándum número SHTFP/SCST/DT/156/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, derivado del recurso de revisión número R.R.A.I./0418/2023/SICOM, interpuesto por el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, mediante el cual solicita a este Sujeto Obligado, formule alegatos referente a la inconformidad del recurrente, en virtud de lo anterior, se rinde los siguientes:

ALEGATOS:

Derivado de recurso de revisión número R.R.A.I.0418/2023/SICOM, interpuesto por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, que dicho promovente señala como razón de la interposición: *"Por medio de la presente manifiesto mi inconformidad con la respuesta emitida por el maestro Jesús Alberto Cervantes Ramírez como Director de la Unidad de transparencia, ya que, si bien está cumpliendo con informar el estado en el que se encuentra el expediente solicitado, NO proporciona copia del expediente COMPLETO al que se hace referencia en mi solicitud y en su respuesta. Por tal motivo estaría incumpliendo mi solicitud de acceso a la información a la que tengo derecho, ya que yo formo parte de la investigación al ser el que interpuso de la denuncia ante esta instancia.*

Así mismo, Cabe mencionar que, en su respuesta, el maestro Cervantes menciona que el estado, del expediente esta en investigación, por lo que se entonces requiero en esta presente queja, que el expediente contenga toda la documentación referente a las investigaciones realizadas hasta el momento.

Por tal motivo solicito se me entregue copia del expediente COMPLETO al que se hace referencia en mi solicitud y en la respuesta del sujeto obligado"(sic)

Esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación **dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 20118182300085**, de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el solicitante de nombre ~~XXXXXXXXXXXX~~, misma en la que solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la Solicitud de Acceso a la Información Pública]

La respuesta emitida por esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción sujeto obligado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, al solicitante, fue la siguiente:

" Respecto a su solicitud de información se informa que, una vez realizada una búsqueda en los archivos que se encuentran en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Ciudad Administrativa, edificio 3 "Andrés Henestrosa", Nivel 3 Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, kilómetro 11.5, Tlalixtac de Cabrera Oaxaca, C.P. 68270 no se localizó ningún expediente del índice de esta Dirección con el número DQDIA/381/02/2019, ahora bien, relativo al anexo que remite en copia simple del oficio número SCTC/SRAA/DQDI/IQD-A/381/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se verifica que, se hizo alusión al expediente número DQDI-A/381/02/2019, sin embargo, una vez leído el contenido de dicho oficio se advierte que el número de expediente corresponde al DQDI-A/100/02/2019, mismo que se encuentra en la etapa de investigación, realizando esta Autoridad las investigaciones correspondientes para determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

Ahora bien, se le hace saber al recurrente que, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **la vía correspondiente para solicitar copia del expediente número DQDI-A/100/02/2019, es ante esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación**, por lo que se le hace de conocimiento que puede acudir directamente ante las oficinas que ocupa: esta Dirección, en días y horas hábiles, de lunes a viernes en un horario de 10: 00 am a 15:00 horas, sita en Ciudad Administrativa, Edificio 3 "Andrés Henestrosa", nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, código postal 68270 la finalidad de que se le proporcione la información requerida, **acreditando su personalidad**, esto es, que se presente ante esta Autoridad con su identificación oficial o documento que acredite que es el promovente del expediente de investigación administrativa número DQDI-A/100/02/2019, del índice de esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, **en virtud de que no se tiene la certeza de que el recurrente sea el promovente del expediente de referencia**, tomando en cuenta la información reservada y confidencial que contiene dicho expediente, y en caso de que esta Autoridad acordara favorablemente su solicitud, se le podrá expedir

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

copias a su costa en términos del artículo 65 del Código; de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo pago de derechos estipulado en el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.

Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente hacer mención a que al hacer publica, dar a conocer o **entregar documentación** que conforma un expediente de investigación administrativa, derivada de una queja o denuncia, por probables faltas administrativas, se estaría obstaculizando dicho procedimiento de investigación, además de generar un perjuicio en contra de los servidores públicos que están siendo investigados vulnerando la protección de información y debido proceso en contra de aquellos servidores públicos, además de que la sociedad en general pre juzgaría al servidor público, se estaría violentando el respeto a los derechos humanos y al principio de presunción de inocencia, hasta que se demuestre su culpabilidad, para ello que exista una resolución definitiva.

Luego entonces, para lograr una adecuada investigación administrativa realizada por esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, en contra de algún servidor público presuntamente responsable de la Administración Pública Estatal, **se debe guardar la secrecía de las investigaciones**, para que personas ajenas al procedimiento de investigación no puedan obstruir dicha investigación, o el mismo investigado, por lo que al momento el que se pierda tal secrecía, se pone en riesgo la investigación, obstruyendo tal procedimiento, por lo que, el procedimiento de investigación, no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta Autoridad antepone el interés general sobre el personal, es decir que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 3 párrafo XII en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, 7 en su fracción I artículo 54 en su fracción XI, XII y XIII, artículo 61 y 62 en su fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracciones II y III, 5 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Por lo anteriormente manifestado, esta autoridad investigadora solicita:

UNICO. Se tenga presentado en tiempo y forma los presentes alegatos del expediente de recurso de revisión número R.R.A.I./0418/2023/SICOM, interpuesto por el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

3. Copia del nombramiento del responsable de la Unidad de Transparencia signado por la titular del Sujeto Obligado.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Cambio de denominación del sujeto obligado

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2022, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos entre ellos, el 27 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de



Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pasa a ser la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

En este sentido, el 15 de mayo de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/028/2023 mediante el cual aprueba la actualización del padrón de sujetos obligados del Estado, con motivo de la modificación de la denominación de diversos sujetos obligados, entre los cuales se encuentra la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 10 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 24 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 26 de abril del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por

la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que, en el presente caso, admitido el recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta, por lo que se analizará si con la misma revocó el acto impugnado.

En este sentido, se tiene que, en el presente caso, se solicitó al sujeto obligado el estatus de un expediente de presunta responsabilidad administrativa y copia del expediente.

En respuesta, la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación informó que el estatus era que la misma continuaba en investigación aclarando el número de investigación conforme a la documental anexada por el propio particular.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que, si bien se había entregado el estatus del expediente, no se había remitido copia del mismo. En este sentido señaló que tenía derecho a acceder a la información toda vez que era parte ya que había sido él quien había interpuesto la denuncia.

Posterior a la admisión, el sujeto obligado en vía de alegatos modificó su respuesta, al informar que podía acudir a la Dirección de Quejas, Denuncias e investigación con la finalidad de que se le proporcione la información requerida, acreditando su personalidad, con su identificación oficial o documentos que acredite que es el promovente del expediente, ya que no se tiene certeza de este hecho.

En el presente caso se tiene que efectivamente, la información solicitada, si bien hace referencia a un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, la misma versa sobre hechos que afectan directamente a la persona solicitante. Por lo que dicho expediente contiene diversos datos personales que le competen.

Por ello se tiene que el sujeto obligado modificó el acto de tal forma que dejó sin efectos el acto reclamado, tomando en consideración que su respuesta atendió lo establecido en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas*:

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

[...]

Al respecto, es de decir que, en materia de datos personales, la entrega de datos personales por medios electrónicos solo es procedente, previo a que la autoridad haya corroborado la identidad del titular. Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación SO/001/2018 en materia de datos personales:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Ahora bien, si en el escrito de denuncia, se indicó algún medio electrónico para recibir notificaciones, procede remitir por esa vía la información requerida en la solicitud que originó el presente recurso de revisión.

Por lo que se tiene que, en el presente caso, el sujeto obligado modificó el acto impugnado brindando acceso a las documentales, previa acreditación de su personalidad, para lo cual será necesario que acuda al sujeto obligado para tales efectos. En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Quinto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155, fracción V de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución este Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, al haber modificado su respuesta dejando el recurso de revisión sin materia. Ahora bien, si la persona que se ostenta como titular de los datos personales indicó algún medio electrónico para recibir notificaciones en el escrito de denuncia, procede que informe al sujeto obligado que desea que el envío de información sea por ese medio, a efectos de que el sujeto obligado remita por esa vía la información.

Sexto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y

24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155, fracción V de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución este Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, al haber modificado su respuesta dejando el recurso de revisión sin materia. Ahora bien, si la persona que se ostenta como titular de los datos personales indicó algún medio electrónico para recibir notificaciones en el escrito de denuncia, procede que informe al sujeto obligado que desea que el envío de información sea por ese medio, a efectos de que el sujeto obligado remita por esa vía la información.

Tercero, Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0418/2023/SICOM